



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Iader Garavito , Dario Prada Garcia	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Iader Garavito , Dario Prada Garcia	04/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Intercosmeticos De Colombia Sas	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite La Demanda
08001418901020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alcibiades Acosta Agudelo	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alcibiades Acosta Agudelo	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Camila Rodriguez Quintero	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Camila Rodriguez Quintero	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0ae64796-5471-4692-8111-9c9ff544e5c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Yirama Romero Villa	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Yirama Romero Villa	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Luis Francisco Palmezano Becerra	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Luis Francisco Palmezano Becerra	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Pedro Nel Mercado Saez	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Pedro Nel Mercado Saez	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0ae64796-5471-4692-8111-9c9ff544e5c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belly De Rosario Paez Manosalva	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belly De Rosario Paez Manosalva	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Harold Antonio Avendaño Moreno, Alejandro Chavez Morales	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelares
08001418901020220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Harold Antonio Avendaño Moreno, Alejandro Chavez Morales	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yoreinys Cecilia Ortega Flerez, Javier De Jesus Hereira Dominguez	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0ae64796-5471-4692-8111-9c9ff544e5c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yoreinys Cecilia Ortega Fierrez, Javier De Jesus Hereira Dominguez	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daymer Rafael Tapias Yepez	Steven Reyes Guevara	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daymer Rafael Tapias Yepez	Steven Reyes Guevara	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Einer Jose Martinez Carrillo	Manuel Gomez Soto	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Einer Jose Martinez Carrillo	Manuel Gomez Soto	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Ludys Rodriguez Canencia	02/09/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario En Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0ae64796-5471-4692-8111-9c9ff544e5c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Ludys Rodriguez Canencia	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0ae64796-5471-4692-8111-9c9ff544e5c7



RADICACIÓN 08001418901020220035100
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL
DEMANDADO DARIO PRADA GARCÍA y JADER JAVIER GARAVITO AGAMEZ.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00351-00.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL, identificada con NIT. 860.037.013-6, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores DARIO PRADA GARCÍA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.048.730.122 y JADER JAVIER GARAVITO AGAMEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 72.147.521 de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.947.267), como saldo de la obligación que detalla a continuación, teniendo en cuenta el abono a capital, señalado en la demanda, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.672.996):

- a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M.L. (\$9.939.100) por concepto de cánones de arrendamiento de vivienda urbana, en mora en favor de esta, desde el 15 de agosto de 2019 al 14 de junio de 2020.
- b) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.681.163), por concepto de pago de servicios públicos de vivienda urbana, se encuentran en mora en favor de esta, desde el 19 de septiembre de 2019 al 18 de junio de 2020.
- c) Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



SIGCMA

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con C.C. No 1.030.526.181 y T.P. No. 255.462 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220034400
DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO INTERCOSMETICOS DE COLOMBIA SAS y otro

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00034400, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado en pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-00344-00, promovido por la entidad BANCO COOMEVA S.A por conducto de apoderado judicial en contra de INTERCOSMETICOS DE COLOMBIA SAS y MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ.

En ese sentido este despacho procedería a dar avante a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Dentro del mandato otorgado por BANCO COOMEVA S.A no se observa dentro de la misma que el poder haya sido llenado dentro de los requisitos que contempla la norma procesal.

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser



presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 que modifico el Decreto 806 De 2020 el cual a su vez modifico transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad a lo anterior , no se observa que el enunciado poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo si bien se observa que la aplicación del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del covid-19 “coronavirus” con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado.

En consecuencia se observa que el poder conferido adolece de todas las formalidades descritas por las normas procesales expuestas, ciertamente se observa que la entidad BANCO COOMEVA S.A que funge como parte demandante y persona jurídica en el registro mercantil no otorgó el poder de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal, de hecho no se vislumbra dentro del derrotero constancia que permita deducir la génesis del poder otorgado por la entidad desde el correo electrónico otorgado en el registro mercantil al togado que funge la representación judicial encomendada, ni mucho el cumplimiento de los ritualismos bajo los preceptos consuetudinarias ante autoridad notarial para la consumación del derecho de postulación.

De igual manera dentro del examen exhaustivo de la demanda enarbolada, se evidencia dentro de los formalismos del demandado MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, no se avista el cumplimiento de denunciar al número de identificación de este último, siendo esto imprescindible para desplegar la orden de pago de manera objetiva y particular frente al deudor, además de ser una disposición expresa de nuestro marco instrumental.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P



Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

En consonancia a lo anterior, conviene indicar que el número de identificación de las partes que reposan dentro de los documentos de identidad emerge como un requisito formal de la demanda, por lo que ante tal orfandad dentro del plenario con respecto el señor DAZA CORTEZ se hace necesario por expreso mandato de la norma procesal adyacente, por lo que se itera conminar a la parte activa suministrar el número de la ejecutada en comentario.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad BANCO COOMEVA S.A por conducto de apoderado judicial en contra de INTERCOSMETICOS DE COLOMBIA SAS y MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO
RADICACION 080014189010202200-352-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964
DEMANDADO ANTONIO ACOSTA AGUDELO C.C. 8.761.267

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2022-000352 el cual se encuentra pendiente para resolver una solicitud de admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 080014189010202200-352-00 promovido por la BANCO DE BOGOTA contra el señor ANTONIO ACOSTA AGUDELO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA identificada con NIT 860.002.964 contra ANTONIO ACOSTA AGUDELO identificado con . 8.761.267 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.628.516 .oo), como capital insoluto dentro del pagaré adosado en la demanda.

b) Los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones



c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si es del caso (art. 442. C.G.P).

TERCERO: Tener al abogado (a) JUAN CARLOS CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.225.980 y T.P. 101.835 del C. S. de la J como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 0800141890102022003460000
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO RODRIGUEZ QUINTERO CAMILA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00346-00.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, identificada con el Nit: 860002964-4, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora RODRIGUEZ QUINTERO CAMILA, identificado con la C.C No. 1140888035, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$22.689.485), por concepto de capital contenido en el pagaré No.1140888035 suscrito el 24 septiembre de 2021.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 25 septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C. N° 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001-41-89-010-2022-00353
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA
NIT. 900.027.789-4
Demandado YIRAMA ROMERO VILLA C.C. 32.686.636
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00353-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA identificado con NIT. No. 900.027.789-4, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal suplente, y en contra de la demandada YIRAMA ROMERO VILLA identificada con C.C. 32.686.636, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML. COL. (\$2.485.983) que equivale al capital de cada cuota de administración desde el mes de OCTUBRE 2021, expensas ordinarias, extraordinarias, multas y retroactivos así:

El valor de administración del mes de OCTUBRE del año 2021 FV 6400 por CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$160.983). Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE NOVIEMBRE DE 2021.

El valor de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2021 FV 6499 por TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000). Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 2021.

El valor de administración del mes de DICIEMBRE del año 2021 FV 6594 por TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000). Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ENERO DE 2022.

El valor de administración del mes de ENERO del año 2022 FV 6688 por TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000). Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE FEBRERO DE 2022.



El valor de administración del mes de FEBRERO del año 2022 FV 6780 por TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000). Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MARZO DE 2022.

El valor de administración del mes de MARZO del año 2022 FV 6876 por TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000). Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ABRIL DE 2022.

El valor de administración del mes de ABRIL del año 2022 FV 6972 por CUATROSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000). Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MAYO DE 2022.

Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (certificación), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la Doctora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, identificado C.C. No. 22.564.464 y T.P. 200.771, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00343-00
Demandante COOCARBELL NIT 900.277.396-5
Demandado LUIS FRANCISCO PALMEZANO BECERRA 17.806.019

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosador judicial de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra LUIS FRANCISCO PALMEZANO BECERRA 17.806.019 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (13.464.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra LUIS FRANCISCO PALMEZANO BECERRA 17.806.019 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (13.464.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA Cedula de ciudadanía 72.292.976, TP 212.463 del C. S. de la J. en calidad de endosador judicial de COOCARBELL NIT 900.277.396-5



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220034500
DEMANDANTE COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO PEDRO NEL MERCADO SAEZ 6.864.521, ROSIRIS OLIVERA SOTO
25.874.519

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosador judicial de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra PEDRO NEL MERCADO SAEZ 6.864.521, ROSIRIS OLIVERA SOTO 25.874.519 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS (1.107.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra PEDRO NEL MERCADO SAEZ 6.864.521, ROSIRIS OLIVERA SOTO 25.874.519 por la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS (1.107.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA Cedula de ciudadanía 1.065.562.738, TP 248.102 del C. S. de la J. en calidad de endosador judicial de COOCARBELL NIT 900.277.396-5

QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220034900
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA C.C. 26.862.634

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00349-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con C.C. 26.862.634, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 16.722.688), valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007669327.

Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 18 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios desde 18 de febrero 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (derechos patrimoniales No. 0007669327), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada C.C. No. 1.140.889.499 y T.P.



332.585, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 080014189010202200-339-00
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3
DEMANDADO HAROLD ANTONIO AVENDAÑO MORENO, C.C 84.458.177

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2022-000339 el cual se encuentra pendiente para resolver una solicitud de admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 080014189010202200-339-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS contra el señor HAROLD ANTONIO AVENDAÑO MORENO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS identificada con NIT 900.623.300-3 contra HAROLD ANTONIO AVENDAÑO MORENO identificado con C.C. 84.458.177 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$23.200000.00), como capital insoluto dentro del pagaré 1030



b) Los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.748.899 y T.P. No. 366.154 del C. S. de la J como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00348-00
Demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT: 901.031.602-5
Demandado JAVIER DE JESUS HEREIRA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.323.236, YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.325.061
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosador judicial de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT: 901.031.602-5 en contra JAVIER DE JESUS HEREIRA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.323.236, YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.325.061 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT: 901.031.602-5 en contra JAVIER DE JESUS HEREIRA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.323.236, YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.325.061 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, varón, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.536.463 de Barranquilla, con T.P. No. 198.816 expedida por el C. S. de la J.. En calidad de endosador judicial de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT: 901.031.602-5



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00350-00
Demandante DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.148
Demandado STEVEN DAVID REYES GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.900.605
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosatario judicial de DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.148 en contra STEVEN DAVID REYES GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.900.605 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la n letra de cambio No. SR-002-20 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.148 en contra STEVEN DAVID REYES GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.900.605 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P)..

CUARTO: Téngase a la doc. SANDRA PAOLA SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.673.845, portadora de la tarjeta profesional número 214.095 en calidad de endosatario judicial de DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.148



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00342-00
Demandante EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.693
Demandado MANUEL CRISTIAN GOMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.916.860
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosador judicial de EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.693 en contra MANUEL CRISTIAN GOMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.916.860 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. MG-0002-21, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.693 en contra MANUEL CRISTIAN GOMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.916.860 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.673.845, portadora de la tarjeta profesional No. 214095 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de endosador judicial de EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.693.



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00309-00
Demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de
ciudadanía número 8.698.478
Demandado LUDYS RODRIGUEZ CANENCIA, identificada con la cedula de
ciudadanía No. 32.841.542
Actuación Corrige Error Involuntario

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00309-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para resolver la solicitud de corrección. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro gramatical dentro de la providencia adiada 30 de agosto de 2022 al consignar erradamente el valor en letra de este litigio ejecutivo.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia de mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, la cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 en contra LUDYS RODRIGUEZ CANENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.841.542 por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**